

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13749 *DECRETO 1381/1975, de 20 de junio, por el que se organiza el Mando Unificado de la Zona de Canarias.*

Las características de la Zona de Canarias aconsejan la creación en la misma de un Mando Unificado, dándole la estructura y medios necesarios para conseguir la mayor coordinación y eficacia operativa en la acción conjunta de las Fuerzas Armadas que se le asignen.

En su virtud, visto el acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Mando Unificado de la Zona de Canarias, que será ejercido por un Oficial General de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, con el grado de Teniente General o Almirante.

Artículo segundo.—Como tal Mando Unificado dependerá de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Artículo tercero.—Tendrá bajo su inmediata dependencia operativa a los Jefes de las Fuerzas Componentes, terrestres, navales y aéreas que se le asignen.

Artículo cuarto.—Para el cumplimiento de su misión dispondrá de un Estado Mayor Conjunto, cuya composición será fijada oportunamente.

Artículo quinto.—La sucesión accidental en el Mando Unificado recaerá siempre en el Oficial General de mayor empleo o antigüedad de los Jefes de las Fuerzas Componentes.

Artículo sexto.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

13750 *DECRETO 1382/1975, de 5 de junio, por el que se modifica el apartado d) del artículo 12 y se derogan los artículos 100 y 101 del Reglamento de Actos y Honores Militares.*

Las disposiciones contenidas en el apartado II del artículo trece de la Ley Orgánica del Estado, así como en la Ley catorce/mil novecientos setenta y tres, de ocho de junio, y en el Decreto mil quinientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veintitrés de julio, aconsejan dar una nueva redacción al apartado d) del artículo doce del Reglamento de Actos y Honores Militares.

Por otra parte, el contenido del Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de octubre, por el que se concedió la independencia a Guinea Ecuatorial, hace preciso derogar los artículos ciento y ciento uno del citado Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo Primero:

Se modifica el apartado d) del artículo doce del vigente Reglamento de Actos y Honores Militares, que quedará redactado en la forma siguiente:

«d) Armá presentada e Himno Nacional, primera parte sin repeticiones (dieciocho segundos).

Uno. Al Príncipe de España.

Dos. A los Príncipes pertenecientes a Casas Reinantes. En actos oficiales.

Tres. Al Presidente del Gobierno, Presidente de las Cortes y del Consejo del Reino, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno.

Cuatro. A los Príncipes de la Iglesia; Cardenales. En actos oficiales.

Cinco. A los Príncipes de la Milicia; Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Mar o Aire. En actos oficiales.

Seis. Al Nuncio de Su Santidad y Embajadores extranjeros. En actos oficiales.

Siete. A los Embajadores nacionales. En buques de guerra en aguas jurisdiccionales en los países en que estén acreditados.»

Artículo segundo:

Quedan derogados los artículos ciento y ciento uno, que componen la Sección IV, del capítulo III, título III, del libro primero del mencionado Reglamento de Actos y Honores Militares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

13751 *CORRECCION de erratas del Decreto 1237/1975, de 23 de mayo, por el que se da nueva redacción a diversos artículos del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.*

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 11 de junio de 1975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12695, columna primera, línea séptima, donde dice: «... licencias temporales ...»; debe decir: «... licencias temporales ...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

13752 *DECRETO 1383/1975, de 20 de junio, sobre funciones de los Decanatos de los Juzgados.*

El Decreto dos mil ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de agosto, sobre organización y funcionamiento de los Juzgados-Decanatos, fué desarrollado por Orden de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que introdujo algunas novedades, como la sustitución por el régimen de reparto de las actuales delimitaciones territoriales, medida que fué preciso aplazar por las dificultades que su efectividad entrañaba.

Publicada, posteriormente, la Ley de Bases Orgánica de la Justicia, conforme a la cual habrán de regularse en su texto articulado esas mismas materias, evidentes razones de oportunidad y política legislativa aconsejan se dejen sin efecto las medidas que suponen mayor trascendencia, reservando para el referido texto su regulación definitiva.

En cuanto al régimen de reparto, como subsisten las mismas dificultades que motivaron la suspensión de su entrada en vigor, parece procedente dejar sin efecto la novedad y mantener los principios que actualmente se aplican.

Por lo que se refiere a las reuniones de Jueces, es conveniente mantenerlas, para que los Decanos oigan y se asesoren de los demás Jueces del Partido en materias que afecten a todos, como son las de repartimiento de negocios y las que atañen exclusivamente al régimen interior.